

Criminalia Año I. No. 11*

CRIMINALIA aspira a observar honradamente al delito y al delincuente mexicanos, a mirarlos frente a frente con limpia mirada. No rehúye las luces de experiencias extranjeras ni las aportaciones simplemente literarias o filosóficas en torno al crimen, sino, antes bien, las busca y las selecciona; pero para verterlas en seguida sobre México y su auténtico vivir.

CRIMINALIA no tiene compromisos con nadie ni con nada. Es obra modesta y de acendrada buena fe. Toda su colaboración –que puede ser libremente reproducida– es firmada: no se aceptan seudónimos y cada cual responde por lo que firma.

CRIMINALIA abre sus páginas a todos los estudiosos de la Criminología Mexicana y especialmente a los funcionarios de la Administración de Justicia Penal.

CRIMINALIA aparece mensualmente sin día fijo. No se vende; se regala a quienes tengan con ella afines preocupaciones.

REDACTORES-PROPIETARIOS

Raúl CARRANCÁ y TRUJILLO, Juez Penal, Profesor en la Universidad de México.

José Ángel CENICEROS, Subprocurador de Justicia de la Nación, Profesor de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho.

Luis GARRIDO, Juez penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

José M. ORTÍZ TIRADO, Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Emilio PARDO ASPE, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México y en la Escuela Libre de Derecho.

* Reproducción manual del texto original a cargo de Guillermo Mendoza Rivera, Coordinador Académico de Criminalia.

Alfonso TEJA ZABRE, magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Este número,

[...]

EL DERECHO PENAL NO ES DERECHO

Por Manuel RIVERA SILVA

Los siguientes renglones son, a guisa de retina, la mirada panorámica sobre un trabajo más amplio y más documentado y que creemos, sin invadir el terreno de la petulancia, es la única reflexión verdaderamente seria que puede hacerse sobre el movimiento cultural del Siglo XX.

En una mirada de ave es imposible ir “reptando” todas las sinuosidades de nuestra tesis; muchos argumentos que aparecen raquíticos aquí, tienen un sustentáculo más amplio y más sólido en el trabajo original. Aquí tan sólo se encuentra lo más grueso, lo que en una oteada logra atisbarse, no logrando captar con claridad el perfil exacto, el contorno perfecto, el límite preciso.

Vamos a hablar de la cultura de Occidente, de esa cultura que a muchos parecerá extranjera, más es preciso advertir que hasta nuestros días hemos sido apéndice de ese pensamiento. Los Santos Luzardo, los Arturos Cova y los Demetrios Macías, aún no han redactado su programa cultural, son materia, acto latente, que aún no se ha realizado en la creación divina de una obra bella, de un sentimiento de bondad, de una interpretación religiosa, o de un acto justo.

Si el tiempo lo permite y la suerte nos protege, en posteriores días saldrá a ver la luz este trabajo en toda su integridad.

EL PENSAMIENTO NUEVO. - Hace tiempo escúchase en insistente ritornello, que llega a veces a tomar perfiles de estridencia, que estamos viviendo el crepúsculo de una cultura. Afírmase que se agostó la fuerza creadora; vivimos pisando sin cesar la impronta, ya muda, que dejaron nuestros abuelos. El majestuoso árbol de la cultura, dicen, no tiene ningún brote nuevo, el coruscante glauco de sus hojas hace tornado en uno ceniciento –tesmonio elocuente de la falta de savia– y bajo la copa fúnebre y desolada de ese arbusto cobíjase todo el pensamiento contemporáneo.

Spengler, en su poético libro “La Decadencia de Occidente”, exclama: “el hombre del Occidente europeo no puede ya tener ni una gran pintura, ni una gran música y sus posibilidades arquitectónicas están agotadas desde hace cien años”, y en “El Hombre y la Técnica”, queriendo despertar optimismo con su pesimismo, marca los

límites dentro de los que el pensamiento contemporáneo ha de agitarse, señalando como una de sus características la “a-creación”, es decir, el ser simplemente eco de lo ya inventado.

José Ortega y Gasset, en los prólogos de los libros de Spengler y de Rickert, rebate la idea de la decadencia, pero partiendo de una premisa falsa; emprende su trabajo afirmando que la “Gran Guerra” no pudo aniquilar el pensamiento existente, que es error por ende creer que vivimos en decadencia.

La decadencia no tuvo su orto en el segundo decenio de nuestra centuria, su nacimiento se remonta a unos cien años, por tanto, toda la elucubración Gassetiana, a pesar de que llega a una conclusión más o menos exacta, tiene la terrible tara de una falsa apreciación cronológica.

En suma, ¿la última centuria ha agregado algo al pensamiento occidental? ¿Vivimos en decadencia?

Nuestras respuestas son apodícticas; no y sí.

Es exacto que en los últimos decenios no ha habido ninguna aportación que vivifique el pensamiento de occidente, pero por otra parte, también es exacto que no vivimos en decadencia.

¿Cómo puede ser, se preguntará, que sin crear no se viva en decadencia, si precisamente la decadencia es la muerte de la creación (cultura) y el nacimiento de la repetición (civilización) y si no se crea forzosamente se repite?

Este argumento, real en apariencia, no resiste un análisis detallado. Nada hemos aumentado al pensamiento estilo cultura occidental, tampoco estamos viviendo la civilización (en la acepción spengleriana) de este pensamiento estilo cultura occidental, tampoco estamos viviendo la civilización (en la acepción spengleriana) de este pensamiento. La decadencia se vivió, no se vive: El pensar occidental oyó su oración letal en los cantos de la voluntad de Arturo Schopenhauer; Feuerbach, con el positivismo y el materialismo son productos de cadáver, ya no hay interpretación poética del Universo, ya no hay misticismo, tan solo hay explicación numérica, causal, legal, de todos los acaeceres.

Después de esto, junto al gigantesco cadáver de esa gran cultura empezase a escuchar el ulular de un nuevo mundo, de un nuevo pensamiento; surgieron nuevos horizontes, en-contráronse otros caminos, se trazaron diferentes pautas, todo esto hijo de una nueva retina (diferente manera de ver la vida). Aparece Hartmann, y más tarde Federico Nietzsche, perorando en lenguaje incomprensible para los pensadores de bagaje antiguo. En la poesía los maestros del simbolismo, Rimbaud, Verlaine, y Mallarmé, hablan ininteligiblemente para los oídos occidentales.

Con estos antecedentes la centuria contemporánea empieza a caminar, surgen los escritores “Siglo XX”; Freud, Jung, Adler, haciendo hasta de las piedras un poema

de amor; Einstein, juega con el tiempo; en Scheller revive el hombre dios; Radbruch, Lask y Kelsen, señalan nuevas pautas al Derecho; Diego y Picasso en pintura marcan una nueva etapa; y en la poesía después de la pirueta del dadaísmo, se encuentran los sesudos escritores de vanguardia. En Derecho Penal nos encontramos como única novedad el destierro de esta actividad del concierto cultural (Cultura es toda actividad del hombre apuntada a un "valor"). Los penalistas de la Decadencia de la cultura de Occidente "mataron también al muerto", como diría Ortega y Gasset, y tan cerca del nuevo pensamiento está el cadáver (el verdadero "romanismo" de la disciplina penal fue tardío cronológicamente) que el hedor de los despojos ha alejado de sí todo pensamiento de resurrección. Es menester que pase algún tiempo, que la tierra sepulte por completo esos restos, para que después surja el nuevo Derecho Penal, o tal vez, el Derecho Penal haya sido un producto de todas las culturas que han existido, pero un fruto ignorado en las venideras.

Nuestra afirmación es ésta: el Derecho Penal como Derecho ha muerto, lo que ahora así se denomina no son, sino reglas del buen vivir. El Código vigente en la exposición de motivos lo declara veladamente al hablar de un código pragmático. El pragmatismo es la última etapa del utilitarismo y sabido es que estas doctrinas sostienen una ética social-eudemonística.

Nuestra aseveración pasamos a demostrarla: El Derecho tiene como característica especial, ya desde el punto de vista formal, ya desde el punto de vista del contenido, el ser "entrelazante", "social", "bilateral". Formalmente, se dice que el Derecho es una "norma de conducta social"; axiológicamente se sostiene que el Derecho tiene como valor director, la justicia, y este valor –ya sea tomado como valor social o ya como el valor ético en conjunto, es decir, la red que forman las realizaciones del valor ético–, tiene un carácter esencialmente entrelazante.

Para que haya sociedad, en sentido jurídico, es menester que exista pluralidad de sujetos que valgan como tales; el Derecho es límite, y para que este exista, es obvio que debe presentarse la pluralidad; limitar, es precisamente señalar dónde termina una cosa y principia otra. El conjunto formado por cincuenta esclavos y su amo, no forma sociedad, ya que no puede haber ninguna limitación, pues el amo puede hacer lo que le venga en gana, sin valladar de ninguna especie, el esclavo es objeto y no posee por ende ningún campo de acción.

Si existe pluralidad de campos y sin embargo nuestras actividades están sólo dedicadas al cultivo de uno de ellos, es decir, si el trabajo para la conservación gravita en torno de un solo sujeto, no es posible que exista el Derecho.

La actividad jurídica siempre va encaminada a marcar los límites dentro de los cuales debe desarrollarse la vida del individuo, el Derecho, es trabajo de pupila, es disciplina de observación, de ver hasta qué parte el "yo" puede extender su dominio. El Derecho Penal, hablo del Derecho, era la voz sonora que se hacía escuchar a los sordos al llamado de la justicia, era el inmenso peñasco que señalaba límites a los

individuos ciegos a los linderos que marca la sociedad, tenía siempre presente los dos campos, el invasor y el invadido y su único objetivo era reingresar a la víctima aquello de que se le había privado. (Muchas veces es imposible esta reintegración, pero al verdadero sentimiento de justicia va adherido la ficción de reparar lo irreparable. La sanción, medida reparadora, existe aunque lo violado sea imposible de reparar). Volver los ojos a un sólo sujeto, abogándose la razón que se quiera, es abandonar el terreno del Derecho. Esta es la posición que adoptan los actuales códigos penales. Se dirá que existe una responsabilidad civil que rechaza lo aseverado, pero esta es simplemente o un resabio, o una supervivencia del verdadero Derecho Penal. Lo mismo puede decirse en lo tocante al problema del libre arbitrio, no puede desterrarse el límite al mínimo de la pena. La expresión más diáfana del Derecho, réplica de un sentimiento no contaminado por teoría ninguna, fué inconcusamente la Ley de Talión; el Infierno de Dante, la obra de un perínclito genio, que intuyó con inmensa claridad el valor de justicia, está laborado sobre estos mismos auspicios, el castigo va en relación directa con el mal causado.

Todo pensamiento está determinado por el concepto de Universo que se posee. Al concepto medido del griego tenía que responder su estatua desnuda (en donde el perfil es preciso, no esfumado en los contornos vacilantes de la túnica), como el alma mágica de los árabes, los mosaicos de Ravena, en que su tejido de formas ostenta una riqueza infinita.

El Derecho Penal tuvo que obedecer también a determinado concepto de los mundos vivientes, concepto que ya muerto en la actualidad arrastró consigo la vida del Derecho Penal.

¿Cuál es el concepto de que es hijo el Derecho Penal?

Los filósofos contemporáneos han explicado los acaeceres de dos maneras diferentes: el hecho es producto de un hecho pretérito, o el hecho nace en virtud de algo que quiere uno que se realice. Así tenemos dos interpretaciones del Universo, la causalista, científica, naturalista y la teleológica.

La primera es una explicación de lo fatal, de lo que forzosamente tiene que suceder, aquí el Universo se hace regla, el Universo se hace ley; todo es efecto de una causa, todo es causa de un efecto; la libertad es algo inconcebible.

La explicación teleológica (persecución de fines y escogitación de medios), tiene como postulado principal la libertad, el hombre es creador, se autodeifica, como diría Scheller, nos encontramos con el mundo de la espontaneidad, de la originalidad.

Fruto de la segunda interpretación es el Derecho Penal. El individuo es libre por naturaleza, si ejecuta un acto reprochable es porque así lo ha querido, y JUSTO es aplicarle una sanción.

La sanción, en su más recto sentido, sólo puede existir donde hay libertad; el hombre sólo responde de lo que ha ejecutado con plena intención. La sanción es una

“exigencia de razón y de justicia, como la necesaria consecuencia jurídica del acto ilícito”. (Teoría absoluta. Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón).

La justicia dice: tú debías haber actuado hasta los límites que te fija la actuación de tus semejantes, no lo hiciste, debes sufrir un dolor que está en relación directa con lo que has gozado indebidamente; y tú que has sufrido debido a que te han impedido obrar en el terreno de tu acción, en adelante ya podrás operar con toda libertad (es un tema asaz interesante el referente a las dos direcciones que puede seguir la sanción, direcciones regidas por la naturaleza del hecho; en Derecho Penal se trabaja con la sanción-ficción, tema que trataremos con amplitud en otra oportunidad).

La sanción, como réplica del sentimiento de justicia, siempre tiene, como decíamos, relación directa con el mal causado: si sacas un ojo, pagarás con uno tuyo; si pecas carnalmente, dejándote arrastrar por la tempestad de la pasión, serás castigado con “la tromba infernal, que no se detiene nunca, envuelve en su torbellino a los espíritus; les hace dar vueltas continuamente y les agita y les molesta” (La Divina Comedia. Dante); serás en resumen juzgado “con la misma vara que mediste” (es ésta la más alta expresión de la justicia, idéntica a la pitagórica).

Definir la justicia es empresa imposible, pero nadie que haya SENTIDO agitarse en su alma este valor, podrá negar que tiene algo de aquello de “darle al César lo que es del César y darle a Dios lo que es de Dios”, de “obra de tal manera que tu conducta esté de acuerdo con la de todos y cada uno”, o de que “todo hombre es una unidad, un fin en sí mismo”.

Queda demostrado que sólo hay Derecho en donde hay pluralidad de sujetos, en donde hay Césares y hay Dioses, en donde hay actividades que tengo que respetar. La justicia es bifacial, una cara la tiene vuelta hacia la víctima, otra hacia el victimario.

Beccaria fue de los últimos que pudo hablar de Derecho, vino después la concepción mecánica del mundo. No se concibió la VIOLACION, pues las leyes naturales son hechos que no se pueden violar. El hombre se volvió el títere del destino, la responsabilidad había muerto. El delito se volvió una cosa natural, es decir, un hecho que forzosamente tenía que acaecer, sancionar este hecho sería tan absurdo como sancionar la Ley de la gravitación, o la carrera inefable de los mundos vivientes.

El hombre se hizo naturaleza, la acción se hizo causa de un efecto, o efecto de una causa, absurdo es hablar de víctima y de victimario, de responsabilidad y de pena.

El concepto puramente mecánico del Universo, no pudo perdurar mucho tiempo, el pensamiento nuevo alboreaba, inyectando un poco de vida a la concepción mecánico-causal. Es el momento en que surgen las NORMAS DEL BUEN VIVIR, reglas de conducta que no aspiran a ninguna realización de la justicia.

La teoría correccional y la teoría de la defensa social, no poseen sino esa clase de normas, no se toma en cuenta el mal ocasionado –requisito indispensable para

el Derecho– se habla de intimidación, de adaptación del delincuente, de corrección, etc., y por ninguna parte aparece la retribución, “la igualdad multiplicada por el igual”. Sólo se tienen puestos los ojos en un sujeto. Esto es forzosamente el fruto de un tiempo pragmático, se buscan les fines útiles, pero la utilidad nunca es la justicia, y donde no hay búsqueda de justicia, no hay Derecho. Los códigos contemporáneos están a la altura de los reglamentos de tránsito o de las normas de disciplina de cualquiera sociedad privada, lo único que se persigue es la felicidad social, época por ende social-eudemonística.

Para terminar queremos hacer una advertencia para evitar falsas interpretaciones: no hemos estado valorando las diferentes épocas, sino avalorándolas, es decir: reconociendo lo que poseen independientemente de todo juicio que se haga sobre ellas; hemos hecho, en suma, la fisiognómica del Derecho Penal.

EL CONTAGIO VENÉREO

Por Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA

Si en las lesiones se comprende toda alteración en la salud; si el objeto de la tutela penal es la protección general de la integridad del individuo, el contagio de cualquiera de las enfermedades infecciosas, dentro de ellas las comúnmente llamadas venéreas: sífilis y gonorrea, puede ser constitutivo de lesiones, cuando dicho contagio se cause en forma dolosa, intencional o culposa. Cuando un enfermo, consciente de su dolencia, practica relaciones sexuales con el propósito directo de transmitir su sífilis o su blenorragia, y lo logra, se conforma el delito intencional de lesiones; también cuando el enfermo, conocedor de su mal y enterado de su facilidad de propagación, ejecuta acto sexual contagiando al amante sin habérselo propuesto, será culpable en forma intencional, por la eventualidad del riesgo que pudo ser previsto; si el contagio, ausente toda intencionalidad directa o eventual, obedece a las negligencias o falta de reflexión del contaminador, se integrará el delito de imprudencia con daño de lesiones. En resumen, el contagio de enfermedades, venéreas o no, realizado por cualquier vía, es constitutivo de delito cuando se causa intencional o imprudentemente. A esta lógica obedeció la supresión en la legislación actual, del capítulo denominado “Del contagio sexual y del nutricio” del Código de 1929, en el que, con torpe estructura, se pretendía dar solución legal a tan ingente problema. No obstante, creemos indispensable la erección de un tipo de delito de estado de peligro, para prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionándolas en sí mismas con independencia de que consumen contagio; así como se han estatuido los delitos de portación de armas prohibidas, de conspiración, de vagancia, de disparo de arma de fuego, de comercio de enervantes, etc., etc., cuyas penas se aplican formalmente, autónomamente, por el peligro social que denotan, sin esperar

a que originen un daño positivo, así, los actos sexuales de luéticos o gonocóccicos deben prohibirse y penarse, sin aguardar a la consumación del perjuicio, muchas veces irreparable. Es verdad que el contacto erótico realizado con el propósito de transmitir una dolencia caerá dentro del grado de tentativa cuando la contaminación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, pero como la tentativa es grado de los delitos intencionales y nunca de los culposos, escapan de represión penal las cópulas imprudentes de los averiados y de los gonorreicos, cuando el daño no se consuma; esos enfermos, alentados por la ausencia del contagio en una o varias copulaciones y con la confianza que inspira la impunidad, se dedicarán sin escrúpulos a una libre actividad erótica en la que causarán víctimas muchas veces ignoradas. Penando invariablemente toda cópula, toda actividad peligrosa de dichos enfermos, agravando si se quiere su penalidad con la de lesiones cuando se registre la propagación de la dolencia, se prestará eficaz ayuda a la profilaxis social de tan graves plagas.

INQUIETUD

Por Carlos FRANCO SODI

URGE sacar a la administración de Justicia de su letargo. La Justicia Penal debe sacrificar la molicie burocrática trocándola por las penalidades del apostolado. Precisa que el Juez Penal se convierta en nuevo cruzado, modesto, lleno de fe y de espíritu de sacrificio y con el coraje bastante para triunfar en todas las batallas que se libren en su marcha, por desiertos hostiles, hacia la reconquista del sepulcro santo donde por ahora yace la verdadera Justicia. Y una vez en posesión de ella, practicarla con abnegación de misionero español en tierras recién conquistadas por guerreros brutales. Sobre las ruinas de los templos idólatras, levantar nuevas catedrales, humildes por fuera, sencillas en sus altares, pero majestuosas por la fe que aniden bajo sus arcos inmensos. Nueva y santa justicia, “clara como el agua, sencilla como una virgen”, conforme el decir acertado y bello de Juan López Moctezuma.

El Juez Penal que día con día, hora tras hora, minuto tras minuto, sabe del hedor de tantas cloacas sociales, del instinto no satisfecho en multitud de hombres empujados por él hasta el presidio –cantera inagotable de miserias y ruindades– de los apetitos más inconfesables, de los pensamientos más escondidos– esos que se desean eternamente ignorados– de todos los hechos que alarman a los timoratos y escandalizan a los moralistas acomodaticios; el Juez Penal digo, deberá, a fin de realizar esa verdadera Justicia rescatada, comprender, comprender que al fin y al cabo es amar y el Amor es creación. El Juez habrá creado con esta forma inquietudes. Nobles anhelos de conocimiento entre los hombres. Y su Justicia trascendente llegará a las masas. Como tibia marea ascenderá, ascenderá por las diversas capas sociales y

los hombres todos la amarán y serán más justos. El Juez Penal habrá prendido en su pecho la inmensa inquietud universal del momento, habrá contribuido a ella y a ella también conseguirá sumarse. Esa universal inquietud de nuestros días; guillotina de viejos moldes, de arcaicos sistemas inicuos, explotadores e injustos y forjadora de una humanidad mejor que inicia su marcha titubeante, entre metrallas que siembran la muerte y dictaduras que oprimen a las sociedades en vísperas de romper el grillete que las esclaviza en un día amable, cuya aurora se anuncia con reflejos luminosos de abnegación y sacrificio. Es decir, de amor, de comprensión, de justicia.

Mas si la Justicia Penal se obstina en su letargo, si continúa entregada a infundado autoerotismo, gozándose con jurídicos artificios, narcisistas y estériles, será pronto castigada por los rudos golpes que le asiente con su lanza heroica, Quijano el Bueno, quien sale otra vez del encogido y mustio Toboso, Caballero del Ideal, presto a convertir la bacía de los barberos en el yelmo encantado de Mambrino.

USO LEGÍTIMO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Por Ramón PRIDA

Al tenor de nuestra legislación actual el goce de energía eléctrica sin dejar que el medidor marque la corriente consumida debe sancionarse por la acción represiva de los Tribunales Penales, refórmese o suprimase la fracción III del Artículo 369 del Código Penal vigente, porque siempre quedará incluido ese acto dentro de las prescripciones de nuestro Código que sancionan los fraudes.

No quiero estudiar hoy el caso dentro de las prescripciones de nuestra ley en vigor, sino en abstracto; esto es, dentro de las normas que el legislador debe acatar para catalogar los hechos que caen bajo la acción represiva de los tribunales penales. Hay tres formas que comúnmente se emplean para gozar de la energía eléctrica sin pagar el consumo que de ella se hace. Esos procedimientos son: de desviación de la corriente para que no pase por el medidor tomándola de los cables vecinos, o del cable propio; de aislamiento del engranaje para que el medidor no marque la corriente que pasa, esto es, interponiendo un cuerpo extraño que impida al disco moverse, o que lo haga moverse con lentitud; y de retrogradación, esto es, de hacer que el medidor retroceda hacia su punto de partida u otro cercano a él.

En estos dos últimos casos la corriente pasa por el medidor, pero este no acusa la cantidad de energía eléctrica que realmente ha pasado o se ha consumido. En los tres casos ha habido maniobras que llevan por mira no registrar el consumo de energía que realmente se ha hecho, con objeto de no pagar la cantidad convenida con la empresa que proporciona esa energía eléctrica, o la cantidad que debiera pagarse si se hubiera hecho el contrato respectivo.

Planteada así la cuestión de hechos, examinaremos esos hechos conforme a las teorías legales que presiden el régimen de sanciones penales que norman la constitución actual del régimen social en que vivimos.

Trato, pues de estudiar abstractamente el hecho, en sus relaciones entre el individuo y la sociedad en que aquel desarrolla sus actividades. Al individuo, como ser esencialmente sociable, hay que estudiarlo para fijar los actos que deben sancionarse, evitarse o corregirse, por medio de las autoridades del orden penal, dentro de la triple condición que en sí tiene. El individuo tiene una personalidad física cuya integridad está obligada la sociedad a garantizar contra cualquier ataque extraño; tiene una personalidad moral que también la sociedad debe respetar; y tiene una personalidad social que exige también respeto y garantías tanto por parte de la sociedad como grupo, como por los individuos que forman ese grupo. De ahí que el Estado esté obligado a proteger a los individuos contra todas las violaciones jurídicas que nacen de las acciones civiles en unos casos y en otros como deberes para unos y garantías para los otros miembros del conglomerado social, por medio de las acciones civiles en unos casos y en otros de la acción represiva, aun cuando no siempre esa acción represiva, sea de resultados efectivos. Pero la acción represiva, esto es, la que está encomendada a las autoridades del orden penal solo nace, o mejor dicho, sólo debe emplearse en determinadas condiciones. No todo ataque al individuo en sus intereses físicos o morales cae bajo la jurisdicción penal. Esta sólo debe avocarse su estudio y sanción cuando están involucrados los intereses o se lastiman los sentimientos de la sociedad o en aquellos casos en que ésta se crea en la obligación de intervenir porque el individuo dañado no pueda por su acción personal salvaguardar o defender sus derechos, o para defenderlos tenga que exponer su integridad corporal. Es en estos últimos casos cuando nace la acción represiva social. Pero ya lo he dicho en ocasión solemne, para mí, las penas o sanciones, sobre todo las corporales, de corta duración tienen poquísima eficacia en la represión de los delitos y la tendencia actual de las leyes penales debe tomar otro rumbo; debe ser esencialmente educativa; pero mientras se efectúa esa evolución la sociedad tiene que defenderse y defender a sus asociados, no puede cruzarse de brazos ante las violaciones al orden jurídico que ha establecido y, por lo tanto, dentro de la actual constitución social, dentro de las ideas que aún subsisten en la materia, hay que ver qué actos deben caer bajo la acción de los Tribunales Penales; en el caso que estudio si entre ellos debe estar el consumo de la energía eléctrica defraudando a quien por concesión del Estado tiene el derecho de cobrar una cuota por el uso de la energía eléctrica que proporciona.

La energía eléctrica, por ahora, no puede utilizarse si no es mediante instalaciones costosas que la producen o captan y la hacen llegar a las residencias y talleres donde se emplea como fuerza, como luz, como calor o como vehículo de las ondas invisibles que pueblan el espacio. Es un producto que el esfuerzo del hombre pone a disposición del conglomerado social para uso y beneficio de todos los miembros de la sociedad. Esa producción requiere personal y gastos; requiere instalaciones y un cuidado especial; esto es, un esfuerzo intelectual y material del hombre; de lo contrario

esa misma energía, en vez de prestar a los hombres los servicios que ahora le presta, o se perderá sin beneficio de persona alguna o será un agente destructor o cuando menos un peligro para los que caigan bajo su influencia o su acción.

Siendo indispensable el trabajo del hombre para producir esa energía en forma aprovechable para la humanidad, su producción está limitada a la capacidad de la planta o instalación que la produce. En consecuencia siendo limitada su producción y estando ella en relación con el costo de producción, es indispensable que el reparto de esa misma energía se haga equitativamente bajo la vigilancia y el control de los encargados de distribuirla. Esto es, del Estado por medio de sus agentes o concesionarios. De otro modo unos cuantos se aprovecharían de esa energía y buena parte de los miembros de la sociedad se verían privados de los beneficios que esa fuerza, aún desconocida en su total extensión, presta al hombre y a la sociedad. La energía eléctrica debe, por lo tanto, repartirse equitativamente, para que pueda gozar de sus beneficios el mayor número. El régimen de esa producción y de esa distribución pertenece al Estado. El artículo XVII de la Constitución Federal en su párrafo segundo y quinto expresamente lo ordena.

El Estado ha encontrado como fórmula para la distribución de esa fuerza, en forma equitativa, darla en relación con el pago de determinada cantidad por capacidad de energía consumida, cuota que permita sufragar los gastos de conservación, y amortización del capital invertido; y para fijar ese consumo, instale aparatos que miden la energía eléctrica que cada instalación consume. De ese modo el reparto está en relación con las necesidades y capacidad de cada usuario. Dentro de la organización actual de la sociedad, esa medida es perfectamente justa y está de acuerdo con los usos y legislaciones actuales. Todas las legislaciones modernas han aceptado esa fórmula y adaptado sus disposiciones a ella.

Dentro de cualquier régimen social, bien sea el Estado concediendo autorización para explotar la producción de energía eléctrica o como productor directo de esa energía, tenemos que reconocer en el Estado el derecho de fijar las condiciones de producción y distribución de esa energía, que como he dejado asentado no se produce espontáneamente, para poder ser utilizada, y que, por lo tanto, necesitando del esfuerzo del hombre para producirse constituye una propiedad y, por lo tanto, ese esfuerzo debe ser retribuido por el Estado o por los individuos que gocen del beneficio; y en buena lógica y en estricta justicia, la distribución de la energía y el cobro que su mantenimiento requiere, debe fijarlos el Estado, como administrador de la colectividad. Violar esas reglas, aprovecharse de la energía eléctrica sin someterse a las disposiciones dictadas por la autoridad sobre la materia o eludir su cumplimiento, equivale a desobedecer los mandatos de la autoridad, a hacer burla de ella y a entrar en contra del orden jurídico establecido. Porque si todos tienen el derecho de aprovechar ese esfuerzo humano, ese aprovechamiento para que sea equitativo debe estar sujeto a determinadas condiciones reglamentadas por el Estado; de otro modo imperará la ley del más fuerte que es contraria a toda organización social.

Desde el punto de vista de la soberanía del Estado, es evidente que el hecho cae bajo la sanción penal, porque no puede existir soberanía sin facultad de hacer efectivas las disposiciones que se dicten en uso de esa soberanía y la soberanía del Estado se establece merced a las sanciones penales; porque ella implica el mantenimiento del orden jurídico establecido. No se trata en el caso de relaciones de individuo a individuo, por más que quien represente uno de los intereses tenga el carácter de persona física o moral, sino de intereses sociales, cuya administración el Estado ha delegado en un departamento dependiente directo de él o en una institución particular, pero siempre con la mira de que preste un servicio social. Esa delegación, repito, la hace el Estado en virtud de facultades expresamente concedidas por la Constitución Federal.

Estudiando el caso desde el punto de vista individual, esto es, en relación con el acto del individuo que infringe las disposiciones dictadas por el Estado, el caso no presenta dudas. Para mí el delito es la exteriorización material de una tendencia antisocial, y al Estado, como regulador de las relaciones sociales entre los individuos, incumbe reprimir esas tendencias, porque no se concibe vivir en sociedad con individuos anti-sociales y ese es precisamente el fundamento de la Ley penal; y el derecho del Estado para segregar a esos seres anti-sociales se basa en la necesidad de defender a los individuos y a la sociedad contra las actividades malsanas de esos seres anti-sociales; y lo es el que viola las disposiciones ilegales por un sentimiento egoísta; esto es, el que pospone los intereses sociales a los suyos individuales. La función neta del Estado es forzar a los individuos a que repriman sus tendencias egoístas que son netamente antisociales y obligarlos a que todos trabajen de consuno en la obra social que es preciso realizar para poder existir como Nación, esto es, como entidad social.

Dentro de ese criterio nuestra Ley penal ha dicho en su artículo 51 –Código Penal vigente– que los Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Y en el artículo 52 ha señalado las circunstancias o mejor dicho ha dado reglas generales para poder apreciar esas circunstancias de ejecución exterior y las peculiares de cada infractor. Esas condiciones y circunstancias podremos precisarlas en tres grandes categorías. Actos de ejecución y móviles que han impulsado al infractor; condiciones personales del infractor que permitan fijar su capacidad delictiva y tercero, consecuencias naturales y eludibles o ineludibles del acto ejecutado. En otras palabras; móvil del acto, medios para llevarlo a cabo y consecuencias de ese acto.

Estudiando el acto dentro de esas ideas, vemos que el móvil que lo ha inspirado; esto es, el aprovechar la energía eléctrica sin que el medidor pueda marcar el consumo efectivo bien sea tomando la corriente de los cables de uso común o el especial para el consumidor, es un móvil que hiere el sentimiento de probidad que debe presidir e inspirar todo acto del individuo normalmente organizado que vive en sociedad. El móvil en el caso que estudio es aprovecharse de una energía que

no quiere pagarse; es engañar al productor de esa energía haciendo creer que no se consume su producto o que el consumo que se hace es menor que el que realmente ha consumido; en otras palabras, defraudar a quien tiene el derecho, concedido por el Estado, no como un acto generoso, sino como una compensación por los gastos que ha hecho y hace para cobrar la cuota de esa energía. Es claro pues, que el móvil del acto denota ser contrario al sentimiento de probidad, indispensable en todos los miembros que constituyen la sociedad. El acto lleva por mira primordial aprovecharse de un producto, sin el contrato respectivo o violar el contrato establecido entre el productor o distribuidor de esa energía y el consumidor, engañándolo en el quantum del consumo hecho; móvil que no sólo hiere el sentimiento de probidad, sino que como toda violación al derecho de otro, puede originar choques entre los miembros de la sociedad, porque al violar la fé contractual, hace surgir en la víctima el deseo de venganza o cuando menos la necesidad de una reparación del daño que ha sufrido con la violación de su derecho, con lo que se perturban las relaciones jurídicas que deben existir en perfecta armonía entre todos los asociados. Ese móvil indica el deseo, la voluntad de obtener un lucro indebido, violando no sólo el pacto celebrado, sino también las disposiciones gubernativas que rigen la materia. El móvil, es pues reprochable y lesiona el sentimiento de probidad tanto individual como social, que debe presidir todas las relaciones entre el individuo y los demás miembros de la sociedad. Aún más, excita a los demás miembros de la sociedad a hacer lo mismo, esto es, a violar las disposiciones legales y los contratos, e indica, por lo tanto, un estado de peligrosidad que el Estado debe evitar. Todo individuo que pierde ese sentimiento de probidad, que lo hace a un lado, que lo viola o atropella para gozar indebidamente de aquello que legalmente no le pertenece, es un ser peligroso para la sociedad, porque sus actos no sólo perturban el orden jurídico establecido, sino que hacen surgir la intranquilidad entre los miembros de la sociedad, constituyendo una amenaza para la tranquilidad pública. Aún más, denota un sentimiento egoísta que pretende imponerse al derecho de los demás y al derecho conjunto de la colectividad.

En cuanto a los actos de ejecución, indican no sólo una intención de defraudar y de aprovechar un beneficio sin el correspondiente sacrificio, sino también el sacrificio de otros miembros de la sociedad, en beneficio del infractor; esto es, indican un sentimiento ultra egoísta en el autor del acto para quien nada importa que con el beneficio que él se procura ilegalmente, salgan perjudicados los demás miembros de la sociedad, bien porque no puedan obtener ellos el mismo beneficio y en la cantidad que lo requieran sus necesidades, o bien exponiéndolos a un siniestro que no quiere prever o que previniéndolo lo hace a un lado sacrificando los intereses colectivos a su propio y personal beneficio. Denota el hecho, por lo tanto, un sentimiento malsano y por ende es anti-social.

No debemos olvidar que la energía eléctrica es un producto que está en relación con la cantidad productora de la planta o instalación que la genera y, por lo tanto, que la producción es limitada; que todos los miembros de la colectividad tienen derecho al uso y goce de esa producción, y que ese uso es justo que se reparta en

proporción a las necesidades y capacidad productiva de quienes tienen derecho para gozar de esta energía.

El derecho no es sino el regulador de las relaciones entre los individuos que viven en la misma sociedad, y la Ley penal el medio de hacer efectivos esos derechos cuando su violación implica un peligro social. Peligro para la sociedad, que está obligada a proteger a los que viven en ella, peligro para el individuo que no sintiéndose debidamente protegido restringirá sus actividades con menoscabo de la riqueza nacional; y peligro para el Estado que ve menospreciada su autoridad.

El Estado no es ni debe ser el tutor de los individuos, pero sí es y debe ser el vigilante de las relaciones entre los individuos que componen la sociedad que ese Estado dirige o preside; relaciones de individuo a individuo, o de éste con el conglomerado social. Cuando el Estado no es capaz de proteger al individuo, éste tiene que buscar la manera de protegerse y como consecuencia nace la violencia que es siempre anti-social. Pero la violencia, es decir, la violación del derecho de otro pueden nacer o por acto de fuerza o por actos fraudulentos, esto es, de astucia, de sagacidad, inteligencia o actividades mal empleadas, que le van a causar un daño, bien sea por espíritu de venganza o de vencer o por el de satisfacer un deseo o una ambición ilegítimas. En uno y otro caso el móvil es anti-social y el Estado está obligado a prevenirlo, a evitarlo o a reprimirlo. En el uso fraudulento de la energía eléctrica vemos claramente ese móvil ambicioso; de ahí la necesidad de la sanción penal.

Se ha querido justificar la trasgresión de la Ley alegando que las empresas que suministran la corriente eléctrica abusan de sus concesiones e imponen tarifas excesivas. No es mi ánimo discutir ese punto; yo niego al particular el derecho de invocar esa razón para violar el contrato celebrado con quien le suministra esa energía y con más razón el de violar al mismo tiempo las disposiciones gubernativas que han fijado esas tarifas. Eso sería establecer el derecho de represalia, la venganza personal, esto es, todo lo que repugna al imperio de la justicia y a la existencia de una sociedad legalmente establecida. El individuo no tiene derecho para erigirse en Juez y resolver si la cuenta que paga es la que realmente debe pagar, pues para ello, están las autoridades constituidas; ni la forma en que debe hacer ese pago. Esas son funciones del Estado; para la empresa concesionaria, modalidades impuestas a su propiedad en uso de una facultad constitucional, y para el individuo condiciones inherentes al uso de un producto que se genera con elementos propiedad de la Nación. Sólo el Estado puede, por lo tanto, fijar esas cuotas e impedir que abusando de su posición el concesionario exija más de lo que debe, como también debe impedir se defraude a quien cobra lo que está autorizado a cobrar. Desde el momento en que esa función netamente del Estado pretende ejercitarla el particular, todo el orden social viene abajo, es retrogradar a un estado primitivo y por ende anti-social. Y la función de las sanciones penales, es precisamente esa, impedir la perturbación del orden jurídico establecido, único medio de sostener el equilibrio social que es función del Estado.

Al hacer uso de una energía eléctrica que no se paga no sólo se viola el contrato celebrado, sino que esa violación se hace engañando o pretendiendo engañar al otro contratante. No es el acto de rehusar el pago de lo debido, sino la maniobra fraudulenta para hacer creer que no se debe lo que realmente se adeuda. Y esa maniobra que por sí sola indica una falta de probidad, requiere actos positivos para eludir el pago, persistencia en el fraude, insistencia y esfuerzo para ocultarlo; esto es, las características esenciales de quien está resuelto a violar la ley y engañar constantemente. El castigo de la reincidencia lleva como mira evitar que el violador de la Ley persista en su propósito delictivo, que se forme el hábito de violar la ley y en el caso ese propósito diario, esa constante violación de los deberes contraídos llegarían a formar un hábito delictivo si quedaran impunes. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que el uso de la energía eléctrica desviándola para que no anote el medidor su consumo efectivo, debe ser sancionado por la ley penal. ¿Qué delito es el que se comete? Es un delito contra el orden público, y a la vez contra la propiedad individual.

Poco simpatizador de la pena corporal, que en la mayor parte de los casos, sobre todo por la mala organización de nuestras penitenciarías, es contraproducente, yo propondría como sanción en estos casos, una sanción pecuniaria. El pago por ejemplo de una multa del triple del consumo que se estime ha debido causarse, estimando ese consumo como si todas las lámparas y contactos de la instalación hubiesen funcionado en toda su capacidad; esto es, calculando como se calcula el consumo a un tanto fijo, es decir, por un tanto alzado mensualmente, sin perjuicio de indemnizar al defraudado con la diferencia entre el consumo estimado y el que acusa el medidor respectivo, estimando esa indemnización como reparación del daño causado a la víctima. La multa naturalmente redimible en pena corporal conforme a las disposiciones legales sobre la materia. En caso de reincidencia aplicar las disposiciones que para los reincidentes fija el Código Penal, aumentándose la multa hasta el décuplo, en vez del triple. Y si eso no fuere suficiente aplicar las sanciones establecidas para los delinquentes habituales.

La fe de la Ley contractual, la necesidad de evitar que el fraude se erija en dueño y señor de la propiedad individual; la obligación que tiene el Estado de impedir que el mal ejemplo cunda y de hacer respetar sus decisiones y las concesiones que en bien de la sociedad otorga; la imprescindible obligación de garantizar los derechos de todos los ciudadanos y la de evitar que estos se habitúen a medrar en detrimento de derechos garantizados por el Estado, nos obliga a declarar que el uso de la energía eléctrica en forma fraudulenta, esto es, al margen de las estipulaciones contraídas y de las disposiciones gubernamentales, debe sancionarse por la acción represiva de la sociedad, por conducto de los tribunales del orden penal.

Todo lo anterior, como lo he indicado, se refiere a los casos en que el usuario de la energía eléctrica ha contratado el pago, según la cantidad de energía que consuma o ha usado de esa energía apropiándose sin derecho y sin consentimiento del que la produce, pero hay otra clase de atentados a la propiedad o mejor dicho de violaciones a los contratos y son aquellos en que el usuario ha estipulado una cantidad

fija por la energía que consuma durante determinado tiempo, y ejecuta actos violatorios de esos contratos usando mayor cantidad de energía que la que en realidad debiera consumir. En lo general esos contratos estipulan que el pago se hará a razón de un peso y centavos mensuales, pudiendo usar la corriente el contratante durante todo el día. En estos casos es evidente que no pueden establecerse las reglas ni las observaciones que he dejado apuntadas. Se trata en este caso de un incumplimiento de una obligación, no hay engaño, no hay fraude por parte del usuario; él puede usar la corriente todo el día y si parte de ese día la emplea en alumbrado y otra parte en calor o fuerza, falta seguramente a lo estipulado, pero su falta es de mero carácter civil. No hay, como he dicho, fraude, esto es, no se engaña a nadie, se aprovechará cuando mucho de la mala redacción de los contratos, de la falta de vigilancia o previsión de la empresa suministradora, pero no hay realmente un fraude, a menos que se produzcan hecho que sí lo constituyan. Calculada la corriente que debe consumir cada foco, no puede haber, al hacerse uso de toda la capacidad de la instalación, perjuicio para los de más consumidores actuales o posibles, porque el cálculo debe tener en cuenta que el usuario puede disponer de la corriente todo el día.

Se alegará que siendo distintas las cuotas de pago por la corriente cuando se usa como luz, o cuando se usa como fuerza, el usuario al usar la instalación contra lo pactado defrauda a la compañía la diferencia entre una y otra cuota, pero en tal caso será un fraude civil, es decir, una falta a lo estipulado, que cae de plano dentro de las prescripciones del capítulo primero del título cuarto del libro cuarto del Código Civil.

Esa falta puede consistir en conectar la instalación calorífera con la de luz, para pagar una cuota menor, y eso en mi concepto no constituye un verdadero delito, sino que una violación al contrato celebrado. La acción penal en estos casos sólo puede nacer si el usuario divide la corriente para aprovecharla en dos instalaciones distintas a un mismo tiempo; esto es, conectando al zóquet común con uno gemelo o doble que le permita usar a un mismo tiempo lámparas y contactos. En ese caso sí habría fraude, porque pagando por un contacto ejecuta actos dolosos que llevan por mira obtener un lucro indebido, que es lo que caracteriza al fraude criminal. Habría un engaño que debe ser punible, porque es ya la intervención dolosa con actos positivos con ánimo de defraudar.

Esa es la diferencia radical entre el dolo civil el dolo penal. El derecho romano definió perfectamente esta diferencia; así ve mos que en la Regla LV, dijo que: “No se juzga que obra con dolo el que usa de su derecho”. Esto es, el que tiene un derecho consagrado si abusa de él puede ser perseguido civilmente, nunca por la acción represiva de los tribunales penales. Aclara el concepto de los jurisconsultos romanos en esta materia la “I.nemo, 151, D.h.t. 50 cuando dice: “No parece que hace fuerza el que usa de su derecho”. Para los jurisconsultos romanos, el dolo malo que nosotros llamaríamos intención criminal es la astucia, falsa o maquinación que se emplea para engañar a otro. (1. hoc edicto. 1. dolum malum, 2. D.de dol. mal. 4.-5, esto es, un acto positivo que lleva por mira defraudar el legítimo derecho de otro, engañan procurando que incurra en error).

A nuestra legislación pasó esta teoría ampliamente explicada en el título décimo sexto de la setena Partida y siguiendo el método de enumeración que generalmente sigue tal ordenamiento, en la ley siete de dicho título, se dice: “Por ejemplo no podría contar en cuantas maneras hacen los hombres engaños los unos a los otros: pero hablaremos de algunos de ellos” y en seguida enumera los fraudes que nuestro Código de 1871, enumeró en el artículo 416 y el nuevo Código Penal en el artículo 386.

Resumiendo, yo sostengo que el aprovechamiento de la energía eléctrica, bien tomándola directamente, sin sujetarse a las disposiciones legales o desviándola en la instalación propia y aprobada por la autoridad y toda maniobra para engañar a la empresa productora de esa energía, constituyen un acto que debe ser sancionado por la ley penal y que el uso extensivo de esa corriente eléctrica cuando se basa en un contrato o cuota fija constituye una violación civil al contrato celebrado, en tanto que no haya actos positivos que demuestren el propósito de aprovechar esa corriente fraudulentamente.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES

Por Raúl GUERRA SALINAS

La creencia de que a ciertas anomalías, a ciertas deformaciones del cuerpo humano, corresponden determinadas cualidades morales, se remonta a la antigüedad.

El estudio de los cambios que las pasiones suelen imprimir a la fisonomía, despertó la idea de que las particularidades naturales esculpidas en las facciones fuesen el sello de las cualidades y disposiciones internas del alma. Aristóteles consideró como indicio de lujuria, el color amarillo y lívido; la cabeza pequeña fué signo de insensatez, las sienes y carrillos grandes, de propensión a la ira.

Y así, esta idea fué avanzando, hasta llegarse a considerar la cara, como el centro, el ciego del alma en donde vendrían a reflejarse desde las diversas partes del cuerpo, las distintas disposiciones manifestadas por ellas. La frente, hasta las cejas, serían la manifestación externa especial de las disposiciones intelectuales. La nariz y los ojos reflejarían la vida moral y sensitiva; la boca y la barba, la vida animal.

Una expresión de obscenidad repetida muchas veces, se imprime sobre la cara y le da una expresión permanente. De aquí el estudio de los caracteres fisonómicos.

Gall, fué quien intentó dar una dirección científica a este género de estudios. deduciendo del desarrollo de los órganos, las funciones relativas. Concluyó Gall, diciendo que el exagerado desarrollo de una parte del cerebro conduce a los vicios y tendencias resultantes de las exageraciones en las funciones respectivas. Cuando el órgano está muy desarrollado y falta la educación a los demás que sirven para corregirlo y contenerle, como por ejemplo los que presiden el sentimiento religioso,

entonces la tendencia se transforma en pasión irresistible. Así del excesivo desarrollo del sentimiento de la propiedad se originan los robos; de la inclinación extraordinaria a nutrirse de carne, los delitos sangrientos, etc.

Todas las afirmaciones de Gall, no tardaron en ser demostradas falsas. Se puso en claro que las protuberancias y depresiones que se observan en la superficie externa del cráneo, no tienen, en general, relación alguna con el desarrollo de las partes correspondientes del cerebro. Se llegó a demostrar también, que las facultades intelectuales y morales no tienen en el encéfalo órganos y zonas particulares.

Y así, mientras se realizaban estas tentativas, los estudios generales acerca del hombre iban desarrollándose notablemente con otros hombres de estudio y de ciencia. Estos, en vez de buscar los instintos y tendencias que conducen al delito, en la configuración del cuerpo y señaladamente del rostro y del cráneo, empezaron a hacer investigaciones sobre todo el organismo, ascendiendo hasta los progenitores. Ferrus dedicó a estudiar los defectos orgánicos de los condenados y a investigar sus causas; Lucas, a poner en claro las tendencias hereditarias de las pasiones y del delito; Wilson, a demostrar la frecuencia de las enfermedades mentales en los delincuentes, y por último Morel a determinar la naturaleza patológica y degenerativa de la locura, lo mismo que del delito. Otros sabios hicieron investigaciones acerca de la parte intelectual y moral de los condenados.

Este género de estudios, fué superado en Italia, con los trabajos de Lombroso, quien aprovechando los estudios anteriores, consiguió darnos el cuadro más completo del hombre delincuente. Se dedicó a estudiar a los delincuentes en sus facultades intelectuales y morales, la frecuencia de las anomalías, de los pervertimientos, de las enfermedades y cosas semejantes, investigando también las causas de estas manifestaciones. Demostró la anormalidad del delincuente, valiéndose de estudios anatómicos y psíquicos, haciendo comparaciones entre hombres sanos y de faltos de juicio, sacando de este examen, el tipo del hombre delincuente, que puede considerarse como una variedad antropológica, con caracteres propios que le diferencian del hombre honrado, y le acercan y casi confunden con el salvaje. Asegura Lombroso, que los delincuentes tienen de común con los salvajes, con las razas de color, la poca capacidad craneana, la frente retrasada, el gran desarrollo de las mandíbulas y pómulos, la oblicuidad de las órbitas, la poca sensibilidad al dolor, la completa insensibilidad moral, la escasez o falta de todo remordimiento, etc.

Es a causa de un retroceso atávico, dice Lombroso, que hombres pertenecientes a los tiempos primitivos de la humanidad, se presentan y crecen entre nosotros a despecho de los siglos; retroceso atávico que nos empuja a veces, hasta llegar a los animales ya desaparecidos.

No se explica Lombroso por qué razón, el medio físico y social, la educación, etc., permitan estos retrocesos tan extraños. Es decir, considera que tales fenómenos no influyen para nada en esos hombres. La criminalidad no es más que la infancia prolongada, o mejor dicho el salvajismo superviviente. Aguda crítica a este particular

ha hecho Gabriel Tarde, al decir que si bien es cierto que nuestros progenitores fueron en su origen verdaderos salvajes, es preciso recordar que hoy en día existen salvajes buenos, y por lo consiguiente que no tiene fundamento serio la comparación entre el delincuente y el salvaje. ¿Qué razón, dice Tarde, existe, para que todos los delincuentes tengan el privilegio de poseer un aspecto físico característico? ¿Qué puede existir una verdadera predestinación orgánica al crimen?

La obra de Lombroso, como es natural, tiene sus errores, pero es evidente que el impulso dado por él a este género de estudios ha resultado fecundo, y llegará a dar mayores resultados, a medida que se dirijan mejor las investigaciones.

Así, con el transcurso de los años, y la dedicación empeñosa de muchos hombres de ciencia, vino a cristalizar la idea de la antropología criminal. Con esta nueva doctrina, se quiere conocer al delincuente, y fijar el tipo del criminal, ya que antes no se conocía sino el crimen abstracto. Participa del privilegio de iniciar estas doctrinas, a la Escuela Italiana, en la que figuran principalmente tres grandes maestros que son: Lombroso, Ferri, Garófalo.

Para no desviarnos mucho de nuestro tema, desde luego, empezaremos por anotar las categorías que de delincuentes hace la Escuela Italiana, y que son: natos, habituales, por pasión, de ocasión y locos.

A los delincuentes natos se les atribuyen desde el punto de vista físico, los índices de regresión o del salvaje; se les señalan también otras muchas características, entre las cuales podemos hacer notar la asimetría craneana y facial, prognatismo, orejas abiertas en forma de asa, ambidestrismo, mandíbulas fuertes, frente huída, etc. Son también características de estos delincuentes, la ausencia hereditaria de sentido moral, la imprevisión y la insensibilidad; son individuos delincuentes como otros trabajadores. La Escuela Italiana sostiene que estos individuos nacen delincuentes, y los considera como incorregibles.

Los delincuentes habituales constituyen la categoría más numerosa de los delincuentes contra la propiedad. No tienen de manera precisa, caracteres antropológicos. Adquieren desde muy pequeños el hábito del delito, y pronto llegan a ser ladrones de profesión. Esta clase de delincuentes no sufren la influencia de la herencia, sino que sufren sobre todo la del mal. Su debilidad moral, junto a las circunstancias del ambiente, lo hacen un ladrón y un vagabundo; generalmente desde su infancia, se halla inclinado a la mendicidad y a la ociosidad. El alcoholismo y la prostitución completan la obra de la ociosidad. Tanto los delincuentes natos, como los delincuentes habituales, por efecto de causas psicológicas o sociales, llegan al mismo resultado: son los reincidentes que encuentran en el delito una profesión, y por lo mismo, son considerados como inadaptables sociales.

Los delincuentes de ocasión, por el contrario, no tienen una tendencia natural al delito; tienen un falso concepto del sentido moral; les faltan fuerzas para resistir a las fuerzas externas, y no prevén las consecuencias de sus actos. Ceden a la tenta-

ción con el más ligero impulso; la miseria, las oportunidades de delinquir, el clima, la simple tendencia de la imitación, pueden ser la causa de la infracción.

El delincuente por pasión es una variedad del delincuente ocasional; se encuentra sobre todo entre los que atentan contra las personas; estos delincuentes obran bajo el imperio de un movimiento repentino, de un impulso irreflexivo, de cólera, de amor, de odio, de celo, etc. Tienen un temperamento sanguíneo o nervioso, y muestran con frecuencia una gran sensibilidad. En estos individuos aparece el remordimiento después del crimen. So firma que la prisión enmienda a este género de delincuentes.

Por último, tenemos la categoría de los delincuentes locos, que comprende todas las variedades de enfermedades: los locos por herencia, por degeneración, por alcoholismo, por accidente, los epilépticos, los paralíticos, etc.

Hasta aquí hemos terminado una modesta exposición acerca de la clasificación de los delincuentes, y ligera también de la forma en que este género de estudios se fue desarrollando a través de la historia. Nos abstenemos de hacer crítica alguna, y únicamente nos concretamos a decir con Maquiavelo: "Los hombres juzgan más con los ojos que con el entendimiento. Todos ven lo que uno muestra; pocos aciertan con lo que uno es".

LA DELINCUENCIA INFANTIL Y LA BIOTIPOLIGÍA

Por Luis GARRIDO

El estudio de la personalidad del delincuente se realiza de modo distinto según se trate de un criminal adulto o de un menor infractor. En efecto, para el primero el diagnóstico se referirá principalmente a fijar las condiciones de imputabilidad, y para el segundo a señalar su nivel moral y mental, la posibilidad de su reeducación y su adaptación a la vida social.

De acuerdo con esta tendencia es como en el Tribunal para Menores, se practican los exámenes médico-psicológicos. Sin ellos no es posible investigar le que Viola calificó de "la ciencia de lo individual" y que estudia según Ruiz Funes "los singulares sujetos, tomando como punto de partida la consideración es crítica de cada uno de ellos. El examen que practica comprende el conocimiento de tallado del aspecto somático y psíquico. Al referirnos a los caracteres somáticos, no empleamos el término en un sentido restringido, que pueda concretarse en las simples manifestaciones morfológicas. Se alude, a la vez, a la forma y a la función, a lo anatómico y a lo fisiológico, al órgano y a las actividades que lleva a término. El examen psicológico comprende el estudio sistemático de los fenómenos de conciencia y ha de atender a las varias actividades de la vida psíquica, que se refunden en un complejo, donde entran los estados intelectuales y los afectivos".

El estudio de las estadísticas sobre el estado mental y moral de los menores sujetos a la jurisdicción del Tribunal, demuestra que sólo una tercera parte puede incluirse en el sector de normalidad psíquica. El resto presenta manifestaciones de debilidad mental con inestabilidad y alteraciones del carácter, advirtiéndose en los descendientes de alcohólicos, estados neuro o psicopáticos, así como en los sifilíticos. Respecto a estos últimos cabe observar que las manifestaciones luéticas dominan más entre las jóvenes, no tanto por herencia, sino por el comercio carnal a que se entregaron desde temprana edad. En cambio la impregnación alcohólica y el uso de enervantes domina entre los varones. Estas y otras valiosas observaciones se obtienen merced al examen que los técnicos del Tribunal hacen de los menores consignados y las cuales permiten establecer en cada caso la "fórmula individual", que comprende todo lo relativo al complejo constitucional del sujeto, el examen de su actividad biológica íntegra y que es lo que Pende denomina Biotipología. Naturalmente que estos diagnósticos, derivados no sólo del examen médico psicológico, sino también de los mesológicos familiares, de la ocupación del infractor, etc. permiten al Tribunal escoger de entre las medidas catalogadas por la ley: reclusión a domicilio, escolar, en establecimiento médico o especial de educación, o en un hogar honrado, aquella que más se adapte a las necesidades del menor. Sobre el particular, cabe decir, que por el estado de penuria que atraviesa entre nosotros dicha institución, sus servidores procuran muchas veces la externación de los reclusos, entregándolos a sus familiares o a personas idóneas para lograr su readaptación. También conviene señalar que la pobreza de auxilios médicos, impide a veces esclarecer el estado mental de los jóvenes delincuentes, pues para obtener datos patológicos definitivos, en casos de sífilis y tuberculosis, es necesario hacer análisis de sangre y reacciones que no siempre se pueden efectuar. Los estudios de los expertos del Tribunal demuestran que hay una gran mayoría de niños y jóvenes enfermos cuyo estado psíquico reclama serios cuidados, pero desgraciadamente no se dispone de los elementos necesarios para la tarea de referencia. He aquí un campo virgen que reclama con urgencia los esfuerzos nobles del nuevo patronato de menores, de la iniciativa privada, de la asistencia pública y de los trabajos filantrópicos. Para concluir, no podemos menos que citar las palabras del doctor Jacques Roubinovitch, acerca del Tribunal para niños del Departamento del Sena, pues resultan aplicables a nuestro medio.

"Nosotros estamos enteramente de acuerdo en la superioridad de los medios preventivos en la lucha contra la criminalidad en general y la "delincuencia" juvenil en particular. Desde que se conoce mejor la biología y la psicología de la juventud traducida en justicia, se da uno mejor cuenta de cuán urgente es la creación de una "maison de accueil", en la cual todos estos desgraciados niños sean desde luego cuidados, después educados, y final y pacientemente adaptados a la vida normal. "¿No es ya tiempo de que los poderes públicos se conmuevan seriamente de la situación miserable de nuestros jóvenes delincuentes y de que el Estado haga, en fin, su deber?"

